

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvias.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1883.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado “El Monógrafo Comercial,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia, esperando de la justificacion de vd. se digne declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresion y edicion subsecuentes, disfrute de los efectos legales, en lo que recibirá señalada gracia.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1883.—*S. Enriquez de Rivera*.—Rúbrica.

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvias.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Octubre 4 de 1883.

NÚMERO 128.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Santiago Enriquez de Rivera, ante vd. respetuosamente ocurre exponiendo que: deseoso de adquirir la propiedad literaria conforme á las prescripciones legales, de la obra que ha titulado “El Monógrafo Comercial,” tiene la honra de adjuntar los ejemplares impresos de que habla la ley de la materia, esperando de la justificacion de vd. se digne declararle autor y dueño de la mencionada obra, á fin de que ésta, en su impresion y edicion subsecuentes, disfrute de los efectos legales, en lo que recibirá señalada gracia.

Libertad en la Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1883.—*S. Enriquez de Rivera*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su oficio fecha 21 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "El Monógrafo Comercial."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*C. Santiago Enriquez de Rivera*.—Toluca.

Es copia. México, Octubre 3 de 1883.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Octubre 5 de 1883.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. La sección marítima de Amatlan, en el Estado de Tabasco, sujeta actualmente á la Aduana marítima de Frontera, se traslada á la villa de Palizada, del Estado de Campeche, y en lo sucesivo dependerá de la Aduana marítima de la Isla del Cármen. Comenzará á ejercer sus funciones en Palizada el día 1º de Noviembre próximo.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Octubre 6 de 1883.

NÚMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se establece una seccion aduanal de vigilancia en la villa de Champoton, en el Estado de Campeche, sujeta á la Aduana marítima de Campeche.

“Art. 2^o La planta y sueldos de los emplacedos que deben servir dicha seccion, y que entretanto es aprobada por el Congreso de la Union, se pagará con car-

go á la partida núm. 9,169 del presupuesto vigente, es la que sigue:

Un jefe con el sueldo anual de . . . \$	1,000
Seis celadores con el sueldo anual de \$ 800 cada uno	4,800
Un patron con el sueldo anual de	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$ 250 cada uno	500

Suma \$ 6,600

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Octubre 5 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Octubre 6 de 1883.

NÚMERO 131.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Federico Méndez Rivas, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en los Estados de Tabasco y Chiapas.

Art. 1º Se autoriza al C. Federico Méndez Rivas para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas, mineras, fabriles é industriales, en los Estados de Tabasco y Chiapas, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiriera la Empresa, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Empresa, cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos

años, contados desde la fecha en que la misma Empresa avise á la Secretaría de Fomento que da principio á esos trabajos, los cuales comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fraccion VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una parte á la Empresa, como indemnizacion de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion, y la mitad de una de las dos terceras partes restantes se le adjudicará á los precios que señale la tarifa vigente; pagando su importe por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicacion, quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago. El sobrante de los terrenos se reservará á disposicion de la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que ha de ser igual, en calidad, á los que se adjudiquen á la Empresa, pudiendo ésta entenderse directamente con los Gobiernos de Tabasco y Chiapas, en lo conducente al pago de la tercera parte del valor de los terrenos que corresponde á dichos Estados; pero queda obligada á comprobar, ante la misma Secretaría, que ha efectuado dicho pago.

Art. 5º La Empresa fraccionará los terrenos baldíos que adquiriera para la colonizacion, en lotes de cincuenta héctaras, y entregará uno de éstos á cada familia; siendo tambien obligatorio para ella no ex-

cederse de la proporcion señalada al repartir dichos terrenos.

Art. 6º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, así como la mitad de los que se le adjudiquen para compensarle los trabajos y gastos en el deslinde, concediéndoles un plazo de diez años para el pago de su valor, que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á colocar en dichos terrenos, por lo ménos, en los primeros seis años, trescientas familias, las cuales serán un 50 por ciento de origen y nacionalidad europeas, y el resto de mexicanas.

Art. 7º El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los estatutos de la Empresa, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 8º La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de todas las exenciones y privilegios que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, con excepcion de la que se refiere á la correspondencia franca de porte.

Art. 9º El Gobierno se encargará de trasportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Compañía Trasatlántica Mexicana, al Estado de Tabasco y al de Chiapas, como lo juzgue más conveniente; es-

estando obligados aquellos, conforme á la fraccion IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al tallo de los tribunales mexicanos.

Art. 10. La Empresa queda en libertad de cobrar ó nó, á los colonos, los trece pesos que por pasaje tienen que pagar á la de vapores trasatlánticos, segun el contrato celebrado con ella; pero está obligada á avisar á la Secretaría de Fomento, con seis meses de anticipacion, el número exacto de los colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 11. Si no estuviesen listos para embarcarse los colonos de que se dé aviso ó fuese menor el número del señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, la cantidad de veinticinco pesos por cada colono mayor de seis años que haya dejado de embarcar, con sólo la deduccion de un 10 por ciento sobre el monto de la cantidad que tuviere que pagar, cuyo descuento quedará á cargo del Gobierno.

Art. 12. En compensacion del servicio que la Empresa presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, veinte pesos por persona mayor de siete años, y treinta pesos como prima, por toda familia que

la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias.

Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida, la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 13. El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará un mes despues de que los colonos lleguen á los Estados de Tabasco y Chiapas, nombrando el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos comisionados determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de los colonos, en cada caso, para que, con las certificaciones de los mismos empleados, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 14. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país, y las particulares de los Estados de Tabasco y Chiapas; gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte y á ministraciones pecuniarias; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase

que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, excluyendo toda intervencion extraña.

Art. 15. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 16. Las colonias establecidas por la Empresa gozarán de las exenciones y privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual, cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del art. 1º de la citada ley de 1875.

Art. 19. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del segundo, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó, á

lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que durare el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 13, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurran á ellos.

Art. 19. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiera conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra, y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 20. Todas las ministraciones que la Empresa haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagadas á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 21. Para que la Empresa y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Contrato

y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 22. Si no se llevare á efecto la colonizacion y sí el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil héctaras; bajo la pena de perder, en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 23. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ámpliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 24. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extran-

jería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. El capital social de la Empresa se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad nacional, de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Empresa, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 26. No podrá la Empresa, en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Empresa, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de medicion

y deslinde dentro del plazo de tres meses, señalados en el art. 3º

II. Por no satisfacer el importe de la mitad de la tercera parte de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos en el art. 4º

III. Por no establecer trescientas familias en el plazo indicado en el art. 6º. En este caso las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de 31 de Mayo de 1875.

IV. Por trasferir este Contrato, sin anuencia del Gobierno de la República.

V. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun Gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 28. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del primero, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 29. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará dentro de los seis meses de firmado, un depósito en el Monte de Piedad, ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 30. La Compañía presentará sus estatutos á